



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 129

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-034– MN “PUERTO BAHIA II”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCION No. 0100-2022 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 27 DE ABRIL DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-034.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Haim Mendoza

HAIM MENDOZA

AUXILIAR JURÍDICO AD HONOREM CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0100-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 27 DE ABRIL DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al acta de protesta de 22 de enero de 2022, suscrito por el inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, relacionado a los hechos presentados con la MN "PUERTO BAHIA II" con matrícula CP-05-3603-B por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta calendada el 22 de enero 2022, suscrita por el inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "PUERTO BAHIA II" con matrícula CP-05-3603-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima, específicamente al Código de infracciones No. 011. "*Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada*" a la normatividad marítima" de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto que data 08 de febrero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta suscrita por el inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Aunado a lo anterior, para el caso en mención, es menester tener en cuenta la información suministrada mediante acta de protesta 22 de enero de 2022, suscrita por inspector adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, relacionada así:

“(...) durante el cumplimiento del turno de rondas por los muelles Boca grande y Castillo Grande, el día 22 de enero del año en curso se inspecciono la MN PUERTO BAHIA II CP-05-, encontrándose que dicha nave no cuenta con la tripulación mínima de seguridad acuerdo lo registrado en la matricula X sin la tripulación completa, no se autoriza embarque de ningún personal.

*Código de infracción: **No. 011.** Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada. (...)”.*

En virtud de lo anteriormente descrito, el presente despacho procedió a iniciar averiguación preliminar el ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), en aras de determinar de manera clara y precisa las circunstancias de los hechos informados, su relación o no con la vulneración de la Normatividad Marítima, y la identificación de los individuos que se consignan en acta de protesta de enero 22 de 2022 como presuntas transgresoras de la norma.

En este sentido, al escudriñar lo plasmado en los párrafos anteceditos y en favor de hacer prevalecer el debido proceso denominado como derecho fundamental, tal como se encuentra descrito en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y como principio básico de los procedimientos administrativos, regulados por la Ley 1437 de 2011, es imperante contar con el conocimiento de los rubros esenciales al aplicar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a individuo por la comisión de infracciones a la normatividad marítima colombiana, contempladas en los preceptos legales y disposiciones Colombianas e internacionales, es así que, el Artículo 49 de la Ley en mención, exige el cumplimiento de presupuestos como el análisis de hechos y pruebas que podría generar la imposición de una sanción, la normatividad infringida, individualización de la persona natural o jurídica a sancionar, así como la posible localización de las mismas.

Entonces, en ocasión al acta de protesta data enero 22 de 2022, la cual relaciona el código de infracciones No. 011 *“Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada”*, se observa, que la motonave denominada “PUERTO BAHIA II”, se encontraba atracada en el muelle; si bien es cierto, el inspector halló que la misma no contaba con la dotación mínima de seguridad, es decir, su tripulación no estaba completa, razón por la cual le negó la autorizar el embarque de personal.

Análogo, el despacho desplegó las acciones correspondientes, a fin de escuchar a las personas relacionadas en el acta de protesta, sin embargo, no se obtuvo su comparecencia.

En tal sentido, no es posible vislumbrar que el sujeto activo en relación a la comisión de la infracción, se encontrara contrariando la normatividad marítima conforme a la navegación sin la dotación mínima de seguridad (DMS), entendida como la tripulación mínima suficiente y capacitada para la atención de las funciones básicas de operación de la nave, en aras de garantizar la seguridad de la embarcación, tripulación y la prevención de la contaminación del medio marino, en tal sentido que, no fue acreditar que la motonave en mención “MN PUERTO BAHIA II” con matrícula CP-05-3603-B, vulnero los estamentos legales de la normatividad marítima, al no contar con prueba conducente, definida en Sentencia 17635 de 1999 Consejo de Estado como:

“...la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere.”

De conformidad a lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo, con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) en relación a la pertinencia de la prueba, señala que:

“... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. (...).”

Seguidamente, la Corte Constitucional con referencia al planteamiento, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta que

“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

De tal manera, no se cuenta con la facultad de endilgar y determinar la responsabilidad del presunto infractor al no estimar medios de pruebas idóneos, pertinentes y conducentes, que avalen lo descrito en el acta de protesta suscrita y allegada por inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena.

En suma, al no existir herramientas probatorias idóneas que aporten mayores elementos de juicio, el presente despacho como garante del debido proceso, principio de legalidad, proporcionalidad y amparo de la presunción de inocencia que goza todo investigado en el desarrollo de toda actuación administrativa, mayormente cuando estos puedan finalizar con la imposición de sanciones o la cancelación o Suspensión de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; Multas, amonestaciones o llamados de atención, se

considera no suficiente el material que reposa en el expediente objeto de investigación, continuando con el procedimiento en curso, se ordenara el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos. Es así que, en mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar de fecha del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena